

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

CARLOS D.
FLORES TORRES
Petionario

KLCE202000455

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Aibonito

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece el señor Carlos D. Flores Torres (Sr. Flores Torres; petionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita que este Tribunal de Apelaciones asuma jurisdicción y que “dicte una [s]entencia [h]a [l]ugar en cuanto a[l] derecho [j]urídico [p]enal [p]rocesal [que] aplique en términos de la ley más favorable”.

Adelantamos que se desestima el recurso presentado a tenor con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

I

El Sr. Flores Torres presentó antes nosotros un manuscrito titulado *Mandamus jurídico procesal al amparo del artículo 5 de la Constitución[,] Ley 246[,] Código penal 2012[,] Art[.] 4 [sobre] Ley más favorable, Ley de Armas de P.R. y sus enmiendas*, radicado en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones como un recurso de *certiorari* con el alfanumérico KLCE202000455, en el que solicita al Tribunal de Apelaciones que “tome jurisdicción en este caso de aplicación jurídico penal”.

El petionario expone que “se encuentra confinado cumpliendo una sentencia al momento actual punitiva fuera de tiempo por tener al día de hoy según nuestro derecho jurídico penal varias enmiendas la cuales

tienen efecto retroactivo”; que “fue sentenciado por delitos de tentativa de art. 5.04, art. 6.01 de la Ley de Armas de P[uerto] R[ico] los cuales en su modalidad al momento actual tienen el efecto retroactivo en torno al modo o forma de cumplir una sentencia aún más cuando se determinan como tentativas o sea delitos no consumados en su totalidad”; que “le aplican varios términos en derecho de aplicación retroactiva basadas en [el] tiempo a cumplir[,] forma de [la] sentencia y una jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos donde todo ciudadano americano tiene el derecho de portar un arma de fuego”; que le aplica el art. 4 del Código Penal de 2012, el cual “es claro en el término de la pena más favorable en tiempo a cumplir con relación a una sentencia real y justa”, y; que “en términos de derecho procesal [,] según lo establece el Tribunal Supremo de Puerto Rico en sus términos jurídicos procesales donde dice [que] las sentencias largas de nada ayudan a la rehabilitación del convicto de delito”.

Por lo antes expuesto, el Sr. Flores Torres nos solicita que se “le aplique todo remedio jurídico penal a favor del convicto de delitos bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus leyes enmendadas, Ley de Armas de Puerto Rico y toda ley que le aplique en derecho actual retroactivo en términos penales”.

El escrito presentado por el peticionario no contiene propiamente señalamientos de errores pero del mismo se desprende que la solicitud del Sr. Flores Torres es que se modifique la sentencia que cumple, mediante la aplicación del principio de favorabilidad y lo resuelto *en Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Debemos señalar que el peticionario no incluyó el dictamen del TPI del cual recurre ante nosotros.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630,

637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
- (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, **así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.**” (Énfasis nuestro) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; si no que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, en la pág. 98.

B. Contenido del auto de *certiorari*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, tienen el deber de observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro

ordenamiento en lo que respecta a la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. Cónsono con lo anterior, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de los recursos que no cumplan con las normas establecidas. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011) que cita a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129–130 (1998). Ahora bien, la severidad de esta sanción amerita que el incumplimiento en el que incurra la parte haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Procederá la desestimación solo si se cumple con tal criterio. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En cuanto al contenido de un recurso de *certiorari*, la Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

(C) Cuerpo

- (1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
 - (a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.
 - (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
 - (c) **Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada;** también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
 - (d) **Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.**
 - (e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.**
 - (f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.**

(g) **La súplica.** (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

34 (C).

La solicitud de *certiorari* deberá contener además, un apéndice, salvo lo dispuesto en la Regla 74 del Reglamento de este Tribunal. Sobre este particular, nuestro reglamento dispone que el apéndice que acompaña el recurso de *certiorari* debe incluir lo siguiente:

[...]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

[...]

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión si la hubiere [...].** (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional a iniciativa propia un recurso discrecional por los siguientes fundamentos:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. **que no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.
(Énfasis nuestro.)

III

El recurso presentado por el Sr. Flores Torres no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El peticionario no incluyó un apéndice o

al menos una copia del dictamen del TPI de la cual se recurre, lo que incumple con la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no expuso algún señalamiento de error o desarrolló alguna teoría jurídica o fáctica que justifique la concesión del remedio que solicita, apoyada por los hechos y procesos correspondientes a su solicitud. El expediente que tuvimos la oportunidad de evaluar no contiene la información mínima que nos permita ejercer nuestra función revisora. Recordemos que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de [e]stas con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

El peticionario no cumplió con los requisitos de forma y contenido dispuestos en nuestro Reglamento. Tampoco presentó una controversia sustancial que nos permita evaluar lo planteado en el recurso de *certiorari* y determinar si procede algún remedio. Por lo tanto, en el ejercicio de nuestra discreción, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado por no haberse presentado diligentemente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones